

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-206/2012**

**ACTOR: SERGIO DÍAZ RENDÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA HOYO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente sobre ejecución de sentencia promovido por Sergio Díaz Rendón, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el siete de marzo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-206/2012**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor incidentista hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**1. Convocatoria del Consejo Local.** El veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales distritales propietarios y suplentes de esa Entidad Federativa y, posteriormente, emitió la convocatoria respectiva.

**2. Inscripción del incidentista.** El diez de noviembre de dos mil once, el incidentista presentó su solicitud como aspirante a consejero electoral del Consejo Distrital 07, con cabecera en Saltillo, de dicho Instituto en la referida Entidad Federativa.

**3. Designación de los consejeros electorales de los consejos distritales.** El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Coahuila, emitió el acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, a través del cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales en dicha Entidad, entre los cuales el incidentista quedó como suplente.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de lo anterior, el doce de diciembre de dos mil once, Sergio Díaz Rendón presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, demanda de juicio ciudadano, la cual fue

**SUP-JDC-206/2012**

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

radicada ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-14816/2011.

En dicho juicio, el diecinueve de diciembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional acordó, por unanimidad, lo siguiente:

***“PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sergio Díaz Rendón, en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en esa Entidad Federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

***SEGUNDO.** Remítanse los autos de este expediente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.”*

**5. Resolución impugnada en el juicio cuyo incidente se resuelve.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral dio trámite al recurso de revisión y emitió el acuerdo CG38/2012, por medio del cual resolvió, entre otros, el interpuesto por el ahora incidentista.

El punto resolutive que interesa, de dicha resolución, es del tenor siguiente:

***“PRIMERO.-** Se confirma el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, en la parte que fue impugnada.”*

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**6. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el cinco de febrero de dos mil doce, Sergio Díaz Rendón promovió ante el Consejo General responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo incidente se resuelve.

Esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el siete de marzo del año en curso, resolvió el medio de impugnación en el sentido siguiente:

*“PRIMERO. Se revoca el Acuerdo CG38/2012, en la materia de impugnación, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Coahuila, en la parte controvertida por el actor, es decir, tocante al distrito 07, en términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.”*

**7. Resolución emitida en cumplimiento de la ejecutoria.** El catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, emitió la resolución A07/COAH/CL-14-03-12, mediante la cual designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes del 07 Consejo Distrital en dicha Entidad, entre los cuales el incidentista quedó, nuevamente, como suplente.

**II. Escrito sobre ejecución de sentencia.** El dieciocho de marzo de dos mil doce, inconforme con lo anterior, Sergio Díaz Rendón promovió, ante la Junta Local Ejecutiva del

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, el presente incidente sobre ejecución de sentencia.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante oficio TEPJFA-SGA-1655/12, de veinte de marzo de dos mil doce, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a la Ponencia del Magistrado del Magistrado Instructor, el oficio signado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, por el cual hace llegar el escrito de incidente sobre ejecución de sentencia, promovido por Sergio Díaz Rendón.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre ejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el actor aduce argumentos respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-206/2012, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el siete de marzo de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la

**SUP-JDC-206/2012**

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**  
clave 24/2001<sup>1</sup>, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ  
FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL  
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

**SEGUNDO. Interés jurídico.** El actor incidentista tiene interés jurídico para promover el presente incidente, toda vez que fue el que promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la sentencia que se dictó le fue favorable y estima que fue incumplida.

En consecuencia, se considera que el actor incidentista tiene interés y se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente incidente.

### **TERCERO. Planteamiento del incidentista.**

En el escrito incidental, el actor aduce lo siguiente:

**PRIMERO: CONTUMACIA DE NO EXIGIR EL  
CONOCIMIENTO ELECTORAL COMO REQUISITO DE LEY  
PARA SER CONSEJERO DISTRITAL.**

En primer lugar, es conveniente destacar que la Sala Superior concluyó en la sentencia ahora incumplida, que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral (IFE) en Coahuila, en relación con el Distrito 7, debería revisar y ponderar la documentación comprobatoria de los candidatos designados como consejeros propietarios **NELDA ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL, NELLY YADIRA ZERMEÑO RODRÍGUEZ y MARCO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO**, así como explicar las razones que le lleven a concluir que cumplen con los criterios previstos en el acuerdo

---

<sup>1</sup> Consultable en: “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen “Jurisprudencia”, fojas 580 a 581.

## **SUP-JDC-206/2012**

### **INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

A05/COAH/CL/06-12-11, en especial los relativos al conocimiento de la materia electoral (véase Sentencia).

La Sala Superior señaló que para motivar debidamente su acto la responsable debería analizar si quienes fueron designados como consejeros electorales propietarios (**es el caso de NELDA ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL y de MARCO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO**) para el presente proceso electoral y que en anteriores comicios fueron suplentes, estuvieron en ejercicio y respecto de aquella consejera propietaria (NELLY YADIRA ZERMEÑO RODRÍGUEZ) cuya designación está en cuestión y que supuestamente ocupó el cargo de coordinadora de enlace de los consejeros electorales, acreditaron fehacientemente el haber ocupado dicha responsabilidad y explicar si las atribuciones encomendadas aseguran la satisfacción de dicho criterio, de manera tal que si ninguna de esas designaciones asegura la satisfacción del criterio de referencia, deberá modificar su designación, inclusive, para nombrar como propietario al suscrito actor.

La autoridad responsable, sin embargo, no sigue esta premisa de cumplimiento de la sentencia para motivar el requisito de conocimientos electorales de los citados consejeros, porque aunque acepta en general que debe motivar este requisito, en lo particular no lo hace, incluso sostiene lo contrario de manera contradictoria.

En efecto, en el primer párrafo de la página 19 del acuerdo que ahora se cuestiona su incumplimiento, la responsable asevera que dicho numeral que exige el requisito de los conocimientos:

"...debe ser de observancia obligatoria, en el sentido de que la autoridad encargada de seleccionar a los consejeros distritales debe cerciorarse de que dichos ciudadanos cumplan con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, esto es, que cuenten con los conocimientos que le permitan desempeñarse como consejero distrital." (lo subrayado es nuestro)

Empero, líneas abajo la responsable sostiene lo siguiente:

"... dicho artículo no especifica que dichos conocimientos deban ser en materia electoral y atendiendo al principio de derecho de donde la ley no especifica no hay razón de especificar, es lógico que dicho articulado supone el hecho de que no solo se requieren conocimientos en materia



**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

electoral para el correcto desarrollo de las funciones que los consejeros distritales tienen a su cargo, lo anterior toda vez que las funciones que el Instituto Electoral tiene a su cargo son multidisciplinarias, por lo que se requieren conocedores de las diversas materias para su adecuado funcionamiento." (lo subrayado es nuestro).

Esta contradicción obvia (reconoce la exigencia de conocimientos necesarios para ejercer el cargo electoral, pero sin que sea necesario los conocimientos electorales), no es una mera cuestión formal sino sustancial de incumplimiento de la sentencia, en tanto que es el punto de partida que asume la responsable (no exigir conocimientos electorales) para dejar de motivar lo ordenado por el Tribunal Electoral.

Efectivamente, conviene recordar que la litis del SUP-JDC-206/2012 consistió justamente en cuestionar el criterio del IFE en el sentido de que los conocimientos electorales no eran necesarios para dar cumplimiento al requisito de ley para ser consejero distrital previsto en el artículo 139 del COFIPE (véase resolución del Consejo General, mi escrito de impugnación y la Sentencia del TEPJF). La Sala Superior, en la sentencia ahora incumplida, dejó en claro y de manera expresa que la responsable debería motivar los requisitos "en especial los relativos a **conocimiento de la materia electoral**" (página 60 de la sentencia SUP-JDC-206/2012).

Pues bien, la responsable no exige los conocimientos electorales de las personas cuestionadas que designa como consejeros distritales, pues en su nueva designación parte de la premisa de que como la ley no distingue qué tipo de conocimientos se exigen, acude a exigir otro tipo de conocimientos -según ella multidisciplinarios- para justificar la acreditación de los conocimientos que se requieren para desempeñar las funciones. Sin embargo, este punto ya no debe estar a discusión por lo juzgado por la Sala Superior en función de mi causa de pedir que había contradicho ese punto de la resolución del Consejo General del IFE. La responsable, por ende, resulta contumaz al contradecir el fallo judicial en ese sentido, porque lo que se había ordenado era motivar en especial los conocimientos electorales, no en permitirle interpretar de nuevo el significado del precepto legal que exige, según lo juzgado por el Tribunal Electoral, el cumplimiento de conocimientos electorales, no el de conocimientos multidisciplinarios que estima la responsable.

## **SUP-JDC-206/2012**

### **INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Esta contumacia de no motivar los conocimientos electorales, se refleja de manera particular a la hora de motivar la designación de los consejeros distritales cuestionados, como se observa en los siguientes conceptos de incumplimiento.

#### **SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RESPECTO A LA MOTIVACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO DE LA CONSEJERA PROPIETARIA NELDA ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL EN CUANTO A CONTAR CON CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL**

**A. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR.** La responsable, a pesar de que esa Sala Superior le indicó que para motivar adecuadamente el nombramiento en comento y acreditar el conocimiento en la materia electoral de **NELDA ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL**, debía demostrar que estuvo en ejercicio como Consejera Propietaria, la autoridad volvió a designarla como Consejera Distrital Propietaria sin satisfacer lo ordenado por la Sala Superior.

Textualmente la responsable señaló en el acuerdo impugnado lo siguiente:

"...si bien en ningún momento de dichos procesos se actualizó el supuesto para que fuera nombrada como consejera propietaria, sí participó activamente dentro de dichos procesos electorales..."

Con base en lo anterior, se puede concluir que la autoridad responsable no motivó en los términos ordenados por la sentencia del 7 de marzo y aún así, ratificó como Consejera Distrital Propietaria a **NELDA ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL**.

**B. FALTA DE MOTIVACIÓN MÍNIMA EN LA RATIFICACIÓN DE NELDA ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL.** Ahora bien, la responsable sabedora de su incumplimiento, trató de motivar -de una manera equivocada- el nombramiento de dicha Consejera argumentando sustancialmente lo siguiente:

1. Que realizó una verificación y encontró el Acta número 20/EXT/07-2009 emitida por el Consejo Distrital 07 de fecha cinco de julio del 2009 y que de dicha acta se desprende que la Consejera Rodríguez participó activamente (sic) en el proceso electoral federal 2008-2009, verificando las medidas

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de seguridad en la boleta y actas electorales, así como las características y calidad del líquido indeleble.

2. Que del informe del Vocal Ejecutivo del Distrito 07, se advierte que la ciudadana NELDA ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL, a través de la figura de Técnico Electoral en el Proceso Electoral 2002-2003 fue la responsable de la organización y ejecución de la Consulta Infantil que se implementó en el referido Proceso, apoyando también al proceso de integración de mesas directivas de casilla.

Estos argumentos son insuficientes para motivar los conocimientos electorales de NELDA ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL por lo siguiente:

1. La autoridad responsable, de una manera arbitraria, pretende sustentar su motivación en documentos que en primera instancia nunca fueron aportados por la citada Consejera y que los está obteniendo de una fuente diversa al expediente presentado por la ahora Consejera Distrital.

Esta presunción se deriva, por un lado, del hecho de que en la síntesis curricular hecha por la responsable, nada se dijo sobre esas supuestas actividades que en ningún momento acreditan conocimientos electorales para ejercer el cargo de consejera distrital. Por otro lado, la presunción se fortalece con el hecho de que el suscrito en un par de ocasiones solicitó por escrito que me fuera entregada copia del expediente que presentó la Consejera NELDA ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL o bien que se me diera acceso al mismo. En la primera ocasión, la autoridad contestó negativamente a mi petición, violando mi derecho de acceso a la información al argumentar que dicha información necesariamente tendría que solicitarse por medio del portal de transparencia del IFE. Respecto a la segunda solicitud, hasta el momento de presentar el presente incidente, la autoridad simplemente había sido omisa. Lo anterior lo acredito tanto con las solicitudes de acceso a la información que presenté ante la responsable los días 10 y 13 de marzo (anexos 1 y 2) como con el oficio no. CLP/P/178/2012 de fecha 13 de marzo de 2012 (anexo 3) a través del que se me negó dicha información.

En síntesis, es un hecho que de los extractos de los curriculums que la autoridad consideró en el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, a través de los cuales se designaron los consejeros distritales propietarios y suplentes, no se advierte la existencia de documento, acta o constancia alguno que sustente dichas consideraciones.

## **SUP-JDC-206/2012**

### **INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

2. Ahora bien, suponiendo sin conceder que dicha información hubiere sido obtenida de la documentación aportada por la ahora Consejera, o bien, que sea legal la arbitrariedad por parte de la autoridad de recabar documentos distintos de los que presenta un aspirante para ser designado como consejero, lo cierto es que esas actividades supuestamente realizadas por NELDA ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL, si bien tienen alguna relación en los procesos electorales, no implican ni requieren contar con conocimientos en la materia electoral (ver medidas de seguridad de boletas, la tinta indeleble o la consulta infantil). Por el contrario, esas actividades técnicas o de auxilio administrativo no requieren conocimientos propios del derecho electoral, que son los que sí se requieren para desempeñar la función de Consejero Distrital, sobre todo en lo que hace a vigilar el cumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo posterior COFIPE). Las funciones llevadas a cabo por NELDA ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL son, en todo caso, funciones que cualquier persona con instrucción básica puede realizar, sin tener que contar con conocimientos especializados en materia electoral.

Como ya se sabe, la primordial función que deben desempeñar los Consejeros Distritales se relacionan con la vigilancia de un ordenamiento legal sumamente complejo como lo es el COFIPE; por lo que el hecho de vigilar las medidas de seguridad de las boletas y de las actas electorales o las características de la tinta indeleble o bien organizar una consulta infantil, no puede generar la convicción de que la persona que realiza dichas funciones, posee los conocimientos suficientes en la materia electoral, como para desempeñar el cargo de Consejera Distrital, de conformidad con lo que establece el artículo 139 en relación con el 152, ambos del COFIPE .

Con base en los argumentos anteriormente vertidos, válidamente podemos concluir que el Consejo Local del IFE en Coahuila, incumplió con la sentencia dictada por esa Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tanto que no motivó la designación de NELDA ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL como consejera distrital propietaria en el Distrito 7 de Coahuila.

**TERCERO: INCUMPLIMIENTO RESPECTO A LA MOTIVACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LA CONSEJERA PROPIETARIA NELLY YADIRA ZERMEÑO RODRÍGUEZ**

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
EN CUANTO A CONTAR CON CONOCIMIENTOS EN  
MATERIA ELECTORAL**

**A. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR.** La responsable, a pesar de que esa Sala Superior le indicó que para motivar adecuadamente el nombramiento en comento y acreditar el conocimiento en la materia electoral, debía demostrar fehacientemente que ocupó el cargo de coordinadora de enlace de los consejeros estatales y explicar si las atribuciones encomendadas aseguraban la satisfacción del criterio de referencia, no satisfizo tal circunstancia y ratificó su nombramiento como Consejera Distrital Propietaria.

La autoridad responsable sabedora de estar imposibilitada para motivar su designación en los términos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, trató de motivar -de una manera equivocada- el nombramiento de dicha Consejera aseverando sustancialmente que

"...es de conocimiento generalizado que es costumbre que los consejeros integrantes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, durante el Proceso Electoral Federal, contraten a un auxiliar o asistente, puesto equivalente en la actualidad al de coordinadora del área de enlace de los consejeros electorales, que fue desarrollado por dicha ciudadana".

De lo anterior podemos arribar a las siguientes conclusiones:

a. La autoridad responsable acepta que NELLY YADIRA ZERMEÑO RODRÍGUEZ, en el proceso electoral 1999-2000 nunca se desempeñó como coordinadora del área de enlace de los consejeros electorales. En realidad en dicho proceso electoral, según lo dicho por la responsable, se desempeñó únicamente como auxiliar o asistente de los Consejeros Locales y Distritales. Por si fuera poco, según el acuerdo ahora impugnado, en aquel proceso electoral aún no existía la coordinación del área de enlace de los consejeros electorales. Dicha coordinación, según asevera la responsable, fue creada con posterioridad a la fecha en la que la Consejera Zermeño fungió como auxiliar o asistente de los Consejeros locales y distritales.

b. Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que se hubiere desempeñado como coordinadora de enlace de los consejeros locales y distritales o como auxiliar o asistente de los Consejeros Locales y Distritales, la autoridad no demostró que el desempeño de las funciones a cargo de NELLY YADIRA ZERMEÑO RODRÍGUEZ implicaran

## **SUP-JDC-206/2012**

### **INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

conocimiento en materia electoral. De manera vaga e imprecisa, la responsable, en aras de simular una motivación acorde a lo solicitado por esa Sala Superior, señala que las funciones de la ahora Consejera Zermeño, eran eminentemente administrativas tales como: fungir de enlace entre los consejeros distritales y locales; recibir y remitir información relativa a dictámenes para su aprobación en el consejo; fungir como enlace con la Junta Local para el envío de información de los consejeros y asistir y auxiliar a los consejeros durante las sesiones.

c. Con base en lo anterior, se genera la presunción de que la autoridad responsable, de una manera por demás arbitraria tuvo como satisfecho el requisito de tener conocimientos en materia electoral, en un simple dato que la Consejera Zermeño incluyó en su curriculum y no justificó a través de ninguna documental y que, suponiendo sin conceder, fuera cierto, las funciones que desempeñaba, según lo dicho por la propia autoridad, eran plenamente administrativas y respecto de las cuales, no se requiere ningún tipo de conocimiento especializado en la materia electoral.

Respecto a la conclusión de que la autoridad obró con arbitrariedad al ratificar a la Consejera Zermeño, válidamente podemos llegar a ella en virtud de que no puede existir un documento que fehacientemente acredite que la Consejera Zermeño se desempeñó como coordinadora de enlace de los consejeros estatales, simple y sencillamente porque en aquél tiempo, no existía tal puesto dentro de la estructura del Consejo Local del Instituto Federal Electoral (en adelante IFE) en Coahuila. Por otro lado, la presunción sobre la inexistencia de dicho documento se fortalece en virtud de que para el suscrito ha sido prácticamente imposible cerciorarse de su existencia, en virtud de que en un par de ocasiones solicité por escrito que me fuera entregada copia del expediente que presentó la Consejera NELLY YADIRA ZERMEÑO RODRÍGUEZ o bien que se me diera acceso al mismo a lo que la autoridad contestó negativamente, violando mi derecho de acceso a la información al argumentar que dicha información necesariamente tendría que solicitarse por medio del portal de transparencia del IFE. Respecto a la segunda solicitud, hasta el momento de presentar el presente incidente, la autoridad simplemente había sido omisa. Lo anterior lo acredito tanto con las solicitudes de acceso a la información que presenté ante la responsable los días 10 y 13 de marzo (anexos 1 y 2) como con el oficio no. CLP/P/178/2012 de

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

fecha 13 de marzo de 2012 (anexo 3) a través del que se me negó dicha información.

d. Pero además hay que tener presente que no existe ninguna prueba fehaciente que haya entregado dicha consejera para acreditar sus conocimientos electorales, ni tampoco documentos confiables que demuestren el ejercicio de sus supuestas funciones que revelen el conocimiento electoral.

**B. FALTA DE MOTIVACIÓN MÍNIMA EN LA RATIFICACIÓN DE NELLY YADIRA ZERMEÑO RODRÍGUEZ.** Ahora bien, la responsable sabedora de su incumplimiento, trató de traer a colación -de una manera por demás equivocada- una serie de argumentos para justificar la ratificación de dicha Consejera. Argumentó que la Consejera Zermeño derivada de su condición de publicista del IFE.

"...tenía estrecha relación con las actividades que se desarrollan dentro del proceso federal electoral tanto fuera como dentro del Instituto Federal Electoral".

La responsable vuelve a cometer el mismo error que cometió en la designación original de NELLY YADIRA ZERMEÑO RODRÍGUEZ consejera distrital. Pretendió sustentar un conocimiento especializado en la materia electoral, en el desempeño de funciones como publicista. Hasta donde el suscrito tiene conocimiento, para poder desempeñarse como publicista del IFE no se requiere tener conocimientos en la materia electoral. Un publicista, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es una persona que ejerce la publicidad, por lo tanto, el pretender hacer creer que un publicista del IFE tiene conocimientos especializados en materia electoral, sería tan absurdo como pretender hacer creer que un publicista de marcas automotrices, tiene conocimiento en ingeniería mecánica, o bien, que un publicista en medicamentos, posee conocimientos en medicina o en química y farmacobiología. El Derecho Electoral, la ingeniería mecánica, la medicina, la química y la farmacobiología, por nombrar algunas ciencias en particular, son áreas del conocimiento de las que no puedes ser avezado simplemente con ser publicista de ellas.

Con base en lo anterior, válidamente podemos concluir que el Consejo Local del IFE en Coahuila, incumplió con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tanto que no motivó la designación de NELLY YADIRA ZERMEÑO RODRÍGUEZ como consejera distrital propietaria en el Distrito 7 de Coahuila.

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**CUARTO: FALTA DE MOTIVACIÓN DEL CONSEJERO PROPIETARIO MARCO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO EN CUANTO A CONTAR CON CONOCIMIENTOS EN EL ÁREA ELECTORAL.**

**A. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR.** La responsable, a pesar de que esa Sala Superior le indicó que para motivar adecuadamente el nombramiento en comento y acreditar el conocimiento en la materia electoral de **MARCO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO**, debía demostrar que estuvo en ejercicio como Consejero Propietario, ratificó su nombramiento como Consejero Distrital Propietario sin satisfacer lo ordenado por la Sala Superior.

En efecto, en el caso particular del Consejero **MARCO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO**, la autoridad responsable simplemente fue omisa al acreditar que hubiere sido en algún momento consejero propietario tal como lo ordenó esa Sala Superior. De la lectura del acuerdo que ahora se impugna, no se advierte que la autoridad responsable hubiere demostrado que dicho consejero hubiere fungido como Consejero Distrital Propietario.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la autoridad responsable no motivó en los términos ordenados por la sentencia del 7 de marzo y aún así, ratificó como Consejero Distrital Propietario a **MARCO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO**

**B. FALTA DE MOTIVACIÓN MÍNIMA EN LA RATIFICACIÓN DE MARCO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO.** Ahora bien, la responsable sabedora de su incumplimiento, trató de traer a colación -de una manera equivocada- una serie de argumentos para justificar la ratificación de dicho Consejero. Argumentó que el Consejero **MARCO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO** al haber fungido como Consejero Universitario y como Consejero Directivo dentro de la Universidad Autónoma de Coahuila posee los conocimientos suficientes para desempeñarse como Consejero Distrital.

En efecto, de una manera por demás arbitraria, la autoridad responsable pretendió equiparar un cargo como lo es el de Consejero Distrital del IFE con el de Consejero Universitario; así mismo pretendió equiparar elecciones populares con elecciones universitarias.



**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Lo anterior resulta absurdo, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. El conocimiento exigido por el COFIPE para ser Consejero Distrital, se basa elementalmente en toda aquella normatividad que en su conjunto regula las elecciones de los cargos populares en México, tales como: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, COFIPE, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, códigos procesales, criterios jurisprudenciales del TEPJF, criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc. Normatividad que, básicamente, no resulta aplicable en el caso de las elecciones universitarias; éstas, se desarrollan a la luz del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila.

2. Aunque si bien es cierto las universidades públicas juegan un importante papel en la consolidación de la democracia como estilo de vida, no podemos aseverar que la trascendencia de las elecciones universitarias puedan compararse con las elecciones que organiza el IFE para ocupar cargos de elección popular. Las elecciones universitarias solo implican a sectores muy determinados y específicos de la sociedad; mientras que las elecciones populares, implican a la sociedad en general.

3. Las instituciones que intervienen en un tipo de elecciones y otras son abismalmente diferentes. En efecto, en nada puede compararse la estructura orgánica de una universidad pública con las instituciones vinculadas con la materia electoral en México: IFE, TEPJF, Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales, organismos electorales locales, entre otros.

4. Así mismo, es importante destacar que otra importante diferencia entre las elecciones universitarias y las organizadas por el IFE, radica en los medios de impugnación que existen en una realidad y en otra. Mientras que las elecciones populares están vinculadas a un complejo sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el caso de las elecciones universitarias, dicha realidad es inexistente.

Por último, con respecto a la endeble motivación que pretendió llevar a cabo la responsable para justificar la ratificación de MARCO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO es importante señalar:

1. Que existe la presunción de que la autoridad responsable, de una manera por demás arbitraria pretende sustentar su

## **SUP-JDC-206/2012**

### **INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

motivación en documentos que en primera instancia no fueron aportados por el Consejero y que los está obteniendo de una fuente diversa al expediente presentado por el ahora Consejero Distrital.

Esta presunción se deriva, por un lado, del hecho de que en la síntesis curricular hecha por la responsable, nada se dijo sobre dicha función universitaria. Por otro lado, la presunción se fortalece con el hecho de que el suscrito en un par de ocasiones solicitó por escrito que me fuera entregada copia del expediente que presentó el Consejero MARCO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO o bien que se me diera acceso al mismo. En la primera ocasión, la autoridad contestó negativamente a mi petición, violando mi derecho de acceso a la información al argumentar que dicha información necesariamente tendría que solicitarse por medio del portal de transparencia del IFE. Respecto a la segunda solicitud, hasta el momento de presentar el presente incidente, la autoridad simplemente había sido omisa. Lo anterior lo acredito tanto con las solicitudes de acceso a la información que presenté ante la responsable, los días 10 y 13 de marzo (anexos 1 y 2) como con el oficio no. CLP/P/178/2012 de fecha 13 de marzo de 2012 (anexo 3) a través del que se me negó dicha información.

En síntesis, es un hecho que de los extractos de los curriculums que la autoridad consideró en el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, a través de los cuales se designaron los consejeros distritales propietarios y suplentes, no se advierte la existencia de documento, acta o constancia alguno que sustente dichas consideraciones.

Con base en lo anterior, válidamente podemos concluir que el Consejo Local del IFE en Coahuila, incumplió con la sentencia dictada por esa Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tanto que no motivó la designación de MARCO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO como Consejero Distrital propietario en el Distrito 7 de Coahuila.

En síntesis, el incumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 7 de marzo del presente año, dentro de los autos del presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano por parte del Consejo Local del IFE en Coahuila, estriba en el hecho de que la responsable no demostró, por un lado que NELDA

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ELSA RODRÍGUEZ VILLARREAL y MARCO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO, quienes en anteriores comicios fueron suplentes, estuvieron en ejercicio como Consejeros propietarios y por otro, tampoco demostró que NELLY YADIRA ZERMEÑO RODRÍGUEZ se hubiere desempeñado como coordinadora de enlace de los consejeros estatales ni que las atribuciones que le fueron encomendadas en su calidad de auxiliar o asistente de los Consejeros Locales en el proceso 1999-2000 implicaban el conocimiento de la materia electoral.

De lo reproducido se advierte que el actor incidentista hace alusión al presunto incumplimiento por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Coahuila, a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el presente juicio ciudadano, por no motivar la nueva resolución que dictó, en los términos en que le fue ordenado por este órgano jurisdiccional, respecto de la exigencia de verificar que Nelda Elsa Rodríguez Villarreal, Nelly Yadira Zermeño Rodríguez y Marco Antonio Gómez Saucedo, a quienes designó consejeros electorales propietarios, cuenten con conocimientos en materia electoral, alegando, en resumen, que el Consejo Local:

- Emite consideraciones contradictorias al reconocer la exigencia de conocimientos necesarios para ejercer el cargo de consejero electoral, pero sin que sea necesario el conocimiento de la materia electoral, en tanto que, dicho Consejo estima que como la ley no distingue qué tipo de conocimientos se requieren, entonces considera que pueden ser multidisciplinarios, lo cual, en concepto del actor, ya no debe estar a discusión, en virtud de lo juzgado por la Sala Superior.

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

- No obstante que se le indicó que para motivar adecuadamente el nombramiento de Nelda Elsa Rodríguez Villareal, en particular el tener conocimientos en materia electoral, “debía demostrar que estuvo en ejercicio como Consejera Propietaria”, dicha autoridad volvió a designarla como consejera distrital propietaria, sin satisfacer lo ordenado por la Sala Superior, ya que en el nuevo acuerdo que emitió, estableció que:

...si bien en ningún momento de dichos procesos se actualizó el supuesto para que fuera nombrada como consejera propietaria, sí participó activamente dentro de dichos procesos electorales...

- A pesar de que en la ejecutoria se estableció que para motivar adecuadamente el nombramiento de Nelly Yadira Zermeño Rodríguez, tendría que demostrar que ella ocupó el cargo de coordinadora de enlace de los consejeros estatales y explicar si las atribuciones encomendadas aseguraban la satisfacción del criterio relativo a tener conocimientos de la materia electoral, el referido Consejo Local no satisfizo lo ordenado por este Tribunal, ya que aceptó que dicha persona nunca se desempeñó como coordinadora del área de enlace de los consejeros electorales, pues más bien fungió como auxiliar o asistente de los Consejeros Locales y Distritales, y de acuerdo con el propio Consejo Local, en aquel proceso electoral aún no existía la coordinación del área de enlace de los consejeros electorales, toda vez que nació con

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

posterioridad a la fecha en la que la persona citada fungió como auxiliar o asistente de los Consejeros locales y distritales, por lo que no puede existir un documento que acredite que ocupó el puesto mencionado.

- Ratificó el nombramiento de Marco Antonio Gómez Saucedo, a pesar de que esta Sala Superior estableció que para motivar adecuadamente tal designación, se debería justificar que cuenta con conocimientos en materia electoral, para lo cual “debía demostrar que estuvo en ejercicio” como Consejero Electoral propietario, sin que el Consejo Local cumpliera con lo anterior.

Asimismo, el inconforme aduce, en síntesis, que:

- El Consejo Local estableció que encontró el acta número 20/EXT/07-2009, emitida por el Consejo Distrital 07, de cinco de julio de dos mil nueve, de la que se desprendía que Nelda Elsa Rodríguez Villareal participó activamente en el proceso electoral federal 2008-2009, verificando las medidas de seguridad de las boletas y actas electorales, así como las características y calidad del líquido indeleble; que del informe del Vocal Ejecutivo del Distrito 07, se advertía que la persona citada, a través de la figura de Técnico Electoral, en el proceso electoral 2002-2003, fue la responsable de la organización y ejecución de la consulta infantil que se implementó en ese proceso, apoyando también al proceso de integración de mesas directivas de casilla; pero para el

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

impugnante, esos argumentos son insuficientes para motivar el conocimiento de la materia electoral de la persona aludida, porque el Consejo Local sustenta su motivación en documentos que en primera instancia nunca fueron aportados por la citada ciudadana, obteniéndolos de una fuente diversa al expediente presentado por ella.

- En el supuesto de que dicha información hubiera sido obtenida de la documentación aportada por la persona mencionada o que fuera legal recabar documentos distintos de los que presenta un aspirante, las actividades supuestamente realizadas por Nelda Elsa Rodríguez Villareal (verificar medidas de seguridad de boletas y actas electorales, así como las características y calidad de la tinta indeleble o la organización de una consulta infantil), si bien tienen alguna relación en los procesos electorales, no implican ni requieren contar con conocimientos en la materia electoral, ya que esas actividades técnicas o de auxilio administrativo, no requieren conocimientos propios del derecho electoral, en tanto que, son funciones que cualquier persona con instrucción básica puede realizar, sin tener que contar con conocimientos especializados en materia electoral.

- En la hipótesis de que Nelly Yadira Zermeño Rodríguez se hubiera desempeñado como coordinadora de enlace de los consejeros locales y distritales o como auxiliar o asistente de los consejeros locales y distritales, no se demostró que el desempeño de las funciones a ese cargo,

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

“implicaran conocimiento en materia electoral”, lo que asegura el actor incidentista es indebido, porque se tiene por satisfecho el requisito de tener conocimientos en materia electoral, en un simple dato que dicha ciudadano incluyó en su curriculum y no justificó a través de alguna documental, pero que incluso siendo cierto, las funciones que desempeñaba, según lo estableció el propio Consejo Local, eran plenamente administrativas y respecto de las cuales, no se requiere ningún tipo de conocimiento especializado en la materia electoral.

- Para desempeñarse como publicista del Instituto Federal Electoral, no se requiere tener conocimientos en materia electoral.

- Tocante a Marco Antonio Gómez Saucedo, de una manera arbitraria, el Consejo Local equiparó el cargo de Consejero Distrital del Instituto Federal Electoral, con el de Consejero Universitario, así como las elecciones populares, con elecciones universitarias, a pesar de que por los motivos que señala el inconforme, son cuestiones diversas.

- Existe la presunción de que el Consejo Local indebidamente sustenta su motivación en documentos que en primera instancia no fueron aportados por el citado Marco Antonio Gómez Saucedo y que los está obteniendo de una fuente diversa al expediente de éste.

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**CUARTO. Análisis del incidente.** En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y/o declarado en la sentencia.

Lo anterior, en razón, en primer lugar, de la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, en segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Por tanto, a fin de resolver el presente incidente sobre ejecución de sentencia promovido por Sergio Díaz Rendón, resulta necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de



**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro.

- **Sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-206/2012.**

Este órgano jurisdiccional determinó, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

[...]

En virtud de que el agravio en cuestión es considerado como fundado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, en relación al distrito 07, deberá revisar y ponderar la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como propietarios, la cual debe constar en sus expedientes, y cuyas designaciones ahora son cuestionadas (Nelda Elsa Rodríguez Villareal, Nelly Yadira Zermeño Rodríguez y Marco Antonio Gómez Saucedo), así como explicar las razones que le lleven a concluir que cumplen con los criterios previstos en el acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, en especial los relativos a **conocimiento de la materia electoral**. Lo anterior, en el entendido de que para motivar debidamente su acto, deberá analizar si quienes fueron designados como consejeros electorales propietarios para el presente proceso electoral federal y que en anteriores comicios fueron suplentes, estuvieron en ejercicio, y respecto de aquella otra consejera propietaria cuya designación está en cuestión, y que ocupó el cargo de coordinadora de enlace de los consejeros estatales, acredita fehacientemente el haber ocupado dicha responsabilidad y explicar si las atribuciones encomendadas aseguran la satisfacción de dicho criterio, de manera tal de que si ninguna de esas designaciones asegura la satisfacción del criterio de referencia (porque no hubieran suplido al propietario o porque quien fue coordinadora de enlace de los consejeros estatales, no hubiera desempeñado funciones relacionadas con la materia), deberá modificar su designación, inclusive, para nombrar como propietario al ahora actor.

Lo anterior, en virtud de que el ciudadano ahora actor fue quien cuestionó dichas determinaciones y se ve beneficiado con una presunción en su favor en cuanto a la satisfacción de dicho criterio, porque fue designado como suplente (tomando en consideración que tiene estudios en materia de

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

derechos humanos, incluso, de doctorado, lo cual está relacionado con los derechos humanos político-electorales).

**QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por la parte actora, se debe revocar el acuerdo CG38/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte impugnada en el presente juicio, así como el acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local de dicho instituto en Coahuila, en la parte controvertida por el actor, es decir, respecto al distrito 07, para el efecto de que esta última autoridad (Consejo Local), en un plazo máximo de cinco días a partir de que sea notificada, dicte nuevo acuerdo en el que tocante a tal distrito, motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales de los consejos distritales en Coahuila, que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

La mencionada autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que el Consejo Distrital 07 del Estado de Coahuila no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido consejo distrital (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11) -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas-, tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Distrital durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**SUP-JDC-206/2012**

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**PRIMERO.** Se **revoca** el Acuerdo CG38/2012, en la materia de impugnación, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Coahuila, en la parte controvertida por el actor, es decir, tocante al distrito 07, en términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

De lo reproducido se advierte que, en la sentencia, se determinó que para motivar debidamente su nueva resolución, el Consejo Local tendría que analizar si quienes fueron designados como consejeros electorales propietarios para el presente proceso electoral federal y que según el acuerdo primigeniamente reclamado, en anteriores comicios fueron suplentes (Nelda Elsa Rodríguez Villareal y Marco Antonio Gómez Saucedo), estuvieron en ejercicio, y respecto de aquella otra consejera propietaria cuya designación se cuestiona, y que según el acuerdo anteriormente reclamado, ocupó el cargo de coordinadora de enlace de los consejeros estatales (Nelly Yadira Zermeño Rodríguez), analizar si se acreditó el haber ocupado dicha responsabilidad y explicar si las atribuciones encomendadas aseguran la satisfacción de dicho criterio. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichos ciudadanos, de desempeñar tales cargos, ello sería suficiente para acreditar tener conocimientos en materia electoral; habida cuenta que, en la propia sentencia, también se estableció que en relación con el distrito 07, el Consejo Local debería revisar y ponderar la documentación comprobatoria que en su oportunidad fue exhibida por los candidatos designados como propietarios, cuyas

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

designaciones se cuestionaron, así como explicar las razones que le lleven a concluir que cumplen con los criterios previstos en el acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, en especial el relativo al conocimiento de la materia electoral.

La determinación de esta Sala Superior no limitó la atribución del Consejo Local, porque lo verdaderamente relevante era asegurar que las designaciones recayeran en ciudadanos que tuvieran un perfil profesional idóneo para asumir y realizar sus atribuciones, por ello, el Consejo Local estaba en libertad para analizar si quienes primigeniamente designó como consejeros electorales propietarios, cuyo nombramiento fue controvertido, cumplían con el tal requisito, aun cuando no hubieran desempeñado tales cargos, por lo que, en su caso, estaba en aptitud de preservar los nombramientos originales, si se justificaba dicho requisito, y sólo tendría que modificar su designación, si ninguna de esas designaciones aseguraba la satisfacción del criterio de referencia, de alguna otra forma.

En otras palabras, se puede decir que en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2006/2012, si bien es cierto que se estableció que, conforme con los criterios previstos en el Acuerdo A05/COAH/CL/06-12-11, se preveía el criterio relativo al conocimiento de la materia electoral y que el Consejo Local responsable debía expresar las razones por las cuales dos de los ciudadanos nombrados como propietarios y que en procesos electorales anteriores habían sido designados como suplentes,

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

estuvieron en ejercicio, y una más de esos propietarios había ocupado una responsabilidad como coordinadora del área de enlace y con sus funciones aseguraban un perfil idóneo para ocupar el cargo, también es cierto que dicha determinación no limitó al Consejo Local para considerar algunos otros elementos que sirvieran para motivar debidamente su determinación y que aseguraran que el perfil era idóneo el cargo de consejero electoral propietario.

Por tanto, son infundados los agravios en los que se alega, fundamentalmente, que el Consejo Local no motivó adecuadamente el nuevo acuerdo que dictó, porque a pesar de que quienes en anteriores comicios fueron suplentes (Nelda Elsa Rodríguez Villareal y Marco Antonio Gómez Saucedo), no estuvieron en ejercicio, y Nelly Yadira Zermeño Rodríguez no ocupó el puesto de coordinadora de enlace de los consejeros estatales, y nuevamente los designó consejeros distritales.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se dijo, el Consejo Local se encontraba en libertad de analizar si las personas cuestionadas, cumplían con el requisito de contar con conocimiento en materia electoral, ya sea porque desempeñaron los referidos cargos o de alguna otra forma las actividades desempeñadas permiten asegurar que poseen un perfil idóneo.

Por otra parte, se estima que es ineficaz lo alegado en el sentido de que el Consejo Local emite consideraciones contradictorias al reconocer la exigencia de conocimientos

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

necesarios para ejercer el cargo de consejero electoral, pero sin que sea necesario el conocimiento de la materia electoral, en tanto que, dicho Consejo estima que como la ley no distingue qué tipo de conocimientos se requieren, entonces considera que pueden ser multidisciplinarios, lo cual, según el actor, ya no debe estar a discusión, en virtud de lo juzgado por la Sala Superior.

A tal conclusión es factible arribar, en virtud de que del acuerdo emitido por el Consejo Local en cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal, cuyas copias certificadas obran en autos, se advierte que, efectivamente, en el considerando dieciocho, dicho Consejo estableció, en síntesis, que el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 140 de ese mismo ordenamiento legal, prevé que la autoridad encargada de designar a los consejeros electorales de los consejos distritales, debe cerciorarse que los aspirantes tengan conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, sin que se determine que el conocimiento sea exclusivamente en la materia electoral (lo cual está evidenciado que poseen los ciudadanos en cuestión), lo que se debe a que las funciones del Instituto Federal Electoral son multidisciplinarias, por lo que se requiere de conocedores de diversas materias para su adecuado funcionamiento; que los criterios que emitió en un acuerdo anterior, como el propio acuerdo lo señala, deben ser aplicados preferentemente, motivo por el cual no son de aplicación obligatoria y tampoco

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

era necesario que los seis criterios se actualizaran en cada uno de los consejeros distritales, y al ser jerárquicamente superior el citado precepto 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste sí debe ser aplicado en forma obligatoria en la designación de los consejeros electorales.

Sin embargo, en el considerando diecinueve, el Consejo Local determinó, en lo conducente, lo que enseguida se reproduce:

[...]

19. Toda vez que de la sentencia en acatamiento se desprende que las designaciones de los ciudadanos que se encuentran en tela de juicio son los propietarios de las fórmulas 2, 3 y 4, esta autoridad considera necesario revisar, ponderar y motivar en el cuerpo del presente acuerdo las designaciones de los ciudadanos Nelda Elsa Rodríguez Villareal, Nelly Yadira Zermeño Rodríguez y Marco Antonio Gómez Saucedo, aunado a las cédulas, mismas que se anexan y forman parte integrante del presente acuerdo.

Este Consejo Local se dio a la tarea de revisar y verificar la documentación presentada por los aspirantes a consejeros distritales propietarios y suplentes en el distrito 07, de lo cual se constató que la información entregada por los aspirantes era fidedigna, revisando cada uno de los expedientes cuestionados en la sentencia SUP-JDC-206/2012, de dicha verificación se desprende el siguiente análisis:

En relación con la C. Nelda Elsa Rodríguez Villareal, de una verificación que llevó a cabo esta autoridad, se desprende que dicha ciudadana fungió como consejera electoral suplente en el distrito 07 durante los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009 si bien en ningún momento de dichos procesos se actualizó el supuesto para que fuera nombrada como consejera propietaria, sí participó activamente dentro de dichos procesos electorales, lo cual se comprueba con lo siguiente:

De un análisis del acta número 20/EXT/07-2009 emitida por el Consejo Distrital 07 de fecha cinco de julio del 2009 se

## **SUP-JDC-206/2012**

### **INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

desprende que dicha ciudadana participó activamente en el proceso electoral federal 2008-2009, realizando diversas labores que se pusieron a su cargo, como lo fue la verificación de las medidas de seguridad en la boleta y actas electorales, así como las características y calidad del líquido indeleble en la casilla del distrito determinada por el consejo, acto realizado con anterioridad a la jornada electoral, asimismo del informe del Vocal Ejecutivo de Distrito 07, se advierte que la ciudadana Nelda Elsa Rodríguez Villarreal, a través de la figura de Técnico Electoral en el proceso electoral 2002-2003 desarrolló funciones en apoyo a la Vocalía de Capacitación Electoral, relacionada con la participación ciudadana, al ser la responsable de la organización y ejecución de la Consulta Infantil que se implementó en el referido proceso, apoyando también al proceso de integración de mesas directivas de casilla.

En consecuencia, de lo anterior se desprende que dicha ciudadana cumple con el requisito necesario para acceder al cargo de consejera distrital que se encuentra previsto en el artículo 139 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a su vez se desprende su desempeño dentro de la materia electoral, cumpliendo cabalmente con dicho criterio. Aunado a lo anterior cabe recalcar, que las cédulas que se anexan al presente acuerdo y que forman parte integrante del mismo, se especifican las constancias y elementos probatorios con los cuales dicha ciudadana acredita los requisitos que marca el mencionado artículo 139 y al mismo tiempo se analiza el cumplimiento de forma individual de los demás criterios establecidos en el acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11.

En relación con la C. Nelly Yadira Zermeño Rodríguez, para comprobar que cumple con el requisito necesario para acceder al cargo que se encuentra en el artículo 139 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en tener los conocimientos necesarios para el desarrollo de su cargo, esta autoridad ha tomado como base que dicha ciudadana fue publicista en el Instituto Federal Electoral 1999-2000 y coordinadora del área de enlace de los consejeros electorales durante el proceso electoral de 1999-2000, lo anterior se desprende de lo siguiente:

Es de conocimiento generalizado que es costumbre que los consejeros integrantes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, durante el proceso electoral federal, contraten a un auxiliar o asistente, puesto



**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

equivalente en la actualidad al de coordinadora del área de enlace de los consejeros electorales, que fue desarrollado por dicha ciudadana.

Las actividades realizadas por dicha ciudadana cuando fungió como asistente de los consejeros locales le permitieron estar participando activamente en el proceso electoral federal de 1999-2000, de lo cual se desprende su experiencia en materia electoral, toda vez que estuvo en permanente relación con cada una de las actividades inherentes a dicho proceso electoral, tales como enlace entre los consejeros distritales y locales, recibía y remitía información relativa a dictámenes para su aprobación en el consejo, constituía un enlace con la junta local para envío de información de los consejeros, asistía y auxiliaba a los consejeros durante las sesiones, entre otros. Aunado a lo anterior, de las funciones que tenía como publicista se desprende que tenía estrecha relación con las actividades que se desarrollan dentro del proceso federal electoral tanto fuera como dentro del Instituto Federal Electoral, de lo cual se desprende su conocimiento y experiencia en materia electoral.

En consecuencia se comprueba que la ciudadana cumple el requisito necesario para acceder al cargo que se encuentra previsto en el artículo 139 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en tener los conocimientos necesarios para el desarrollo de su cargo, asimismo también cumple con el criterio consistente en tener conocimientos en materia electoral. Aunado a lo anterior, cabe recalcar, que en las cédulas que se anexan al presente acuerdo y que forman parte integrante del mismo, se especifican las constancias y elementos probatorios con los cuales dicha ciudadana acredita los requisitos que marca el mencionado artículo 139 y al mismo tiempo se analiza el cumplimiento de forma individual de los demás criterios establecidos en el acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11.

Por último, respecto al C. Marco Antonio Gómez Saucedo, es necesario resaltar que se acreditó que dicho ciudadano cuenta con los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones, requisito previsto en el artículo 139 párrafo 1 inciso c) del código en la materia y que al mismo tiempo cubre el criterio consistente en conocimientos en materia electoral, para llegar a esta conclusión esta autoridad tomó en cuenta que dicho ciudadano fungió como Consejero Universitario y Consejero Directivo dentro de la Universidad Autónoma de Coahuila, para abundar en lo anterior es necesario precisar las funciones que se desempeñan dentro

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de dichos órganos, por lo cual debe observarse el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila, mismo que en su capítulo V, del Consejo Universitario marca lo siguiente:

**CAPÍTULO V**  
**DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Artículo 28 (Se transcribe)

Artículo 29 (Se transcribe)

Artículo 30 (Se transcribe)

Por otro lado, el mismo Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila, en su capítulo VIII, de los Consejos Directivos marca lo siguiente:

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS**

Artículo 70 (Se transcribe)

Artículo 72 (Se transcribe)

Artículo 75 (Se transcribe)

Artículo 77 (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que el C. Marco Antonio Gómez Saucedo posee conocimientos en materia electoral, toda vez que el desempeño de los puestos de consejero directivo y universitario dentro de dicha universidad implican someterse a un proceso electivo, integrar un órgano máximo de autoridad que actúa de manera colegiada para la toma de decisiones, que funciona por comisiones, que en su momento se encarga de resolver los recursos de apelación interpuestos por maestros y estudiantes, el mismo órgano colegiado integra el Colegio Electoral, son órganos encargados de organizar las elecciones y de vigilancia electoral durante las elecciones, ya sean de Director, Coordinador de Unidad o de sus sucesores. Si bien dicha experiencia en materia electoral no está dentro del ámbito federal, no debemos pasar por alto que las funciones desempeñadas dentro de los comicios de las universidades se asemejan a los que organizan dentro de nuestra sociedad, en este caso por el Instituto Federal Electoral, toda vez que

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

dentro de las mismas existen órganos colegiados de máxima autoridad y normas que los regulan, con ello se busca promover la vida democrática de los estudiantes e integrantes de las universidades, por lo tanto por analogía en cuanto a las funciones desempeñadas dentro de dichos órganos, se desprende que el propietario de la fórmula 4 cumple con los conocimientos suficientes para el desarrollo de sus funciones, requisito necesario para acceder al cargo que se encuentra en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo actualiza el criterio consistente en tener conocimientos en materia electoral. Aunado a lo anterior, cabe recalcar, que en las cédulas que se anexan al presente acuerdo y que forman parte integrante del mismo, se especifican las constancias y elementos probatorios con los cuales dicho ciudadano acredita los requisitos que marca el mencionado artículo 139 y al mismo tiempo se analiza el cumplimiento de forma individual de los demás criterios establecidos en el acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11.

Es importante destacar que, esta autoridad advierte que en las designaciones de dichos ciudadanos cobran observancia los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que rigen la materia electoral, para dar mayor énfasis a lo anterior, se debe observar la jurisprudencia 1/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES” (se transcribe texto).

De acuerdo con la jurisprudencia anterior, cabe advertir que los ciudadanos en cuestión cumplen con dichos principios, toda vez que de una verificación realizada por esta autoridad, en los expedientes de los ciudadanos designados, no se desprendió que dichos ciudadanos hayan pertenecido a algún partido político o hayan, externado su simpatía por alguno de ellos de acuerdo con los parámetros establecidos en el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en su trayectoria y prestigio profesional y toda vez que no hay prueba alguna en contrario, se presume que dichos ciudadanos cumplen con las cualidades de independencia, imparcialidad objetividad, por lo tanto es previsible que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos.

## **SUP-JDC-206/2012**

### **INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

De los elementos expuestos con anterioridad, respecto a los consejeros propietarios integrantes de las fórmulas 2, 3 y 4, es posible advertir el conocimiento político y social de los ciudadanos de mérito respecto de su entorno y la región, dentro del marco constitucional, lo que pone de manifiesto que sí cuentan tanto con los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo, así como con experiencia en la materia electoral; además de cumplir con los demás criterios que se especifican en las cédulas anexas al presente acuerdo, lo cual los hace idóneos para ocupar el cargo de consejeros propietarios en el Consejo Distrital 07 del Estado de Coahuila.

Aunado a lo anteriormente dicho, este Consejo Local considera necesario resaltar las facultades que tienen concedidas los Consejos Electorales Distritales, mismas que se encuentran en el artículo 152 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de las diversas actividades que tienen a su cargo los consejos distritales, se debe tomar en cuenta, para su integración, el pluralismo profesional, ya que son órganos colegiados que requieren de una integración multidisciplinaria para su adecuado funcionamiento toda vez que se busca que estos sean integrados por ciudadanos que aporten conocimientos y visiones de diversas materias, a fin de enriquecer los debates y la toma de decisiones.

Por lo tanto, esta autoridad llevó a cabo una ponderación de perfiles, de los cuales eligió a los ciudadanos más aptos para desempeñar el cargo, determinando cuales resultaban más idóneos que otros, razón por la cual los primeros obtuvieron el cargo de propietario y los segundos el de suplente. Asimismo, su justificación se encuentra en las cédulas anexas al presente acuerdo las cuales contienen la acreditación de los requisitos así como los logros académicos, profesionales, comunitarios y la observancia de los criterios establecidos por esta autoridad que serían preferentemente aplicables.

Los ciudadanos que han sido seleccionados por esta autoridad en el presente acuerdo han acreditado los requisitos establecidos en la ley y poseen los conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones en que consiste el cargo, sin que sea necesario que todos sean de la materia jurídico electoral, toda vez que los consejos distritales son órganos ciudadanizados y los consejeros reflejan la pluralidad que existe en la sociedad y por lo tanto deben representar a los diversos sectores de la sociedad. Lo

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

anterior adquiere sentido, toda vez que si este órgano, hubiera elegido solamente a ciudadanos que tengan licenciatura en derecho, estaría excluyendo a los ciudadanos que cuentan con otras profesiones, cerrándose a emitir razonamientos solamente de índole jurídico en sus acuerdos y resoluciones, con la carencia de que converjan en el consejo puntos de vista y razonamientos que pueden ser abordados desde el punto de vista de otras materias.

No obstante, es importante señalar que en el distrito 07 se eligió a un abogado experto en materia jurídica electoral como propietario de la fórmula 1, por lo que se cumple con el criterio de conocimiento en materia electoral que se fijó en el acuerdo AO3/COAH/CL/25-10-11, de un análisis curricular del propietario de la fórmula 1 se desprende que dicho aspirante posee una larga trayectoria dentro del Instituto Federal Electoral desempeñando dentro de él diversos puestos de alta responsabilidad, además de contar con maestría y desempeño dentro de la docencia en la Universidad Autónoma de Coahuila, razones por las cuales se consideró a este aspirante como el perfil más idóneo para ocupar el puesto de Consejero Electoral Propietario en la fórmula 1.

Por otra parte, respecto del ciudadano Sergio Díaz Rendón, quien manifiesta contar con mayores conocimientos en materia electoral entre los que atendieron la convocatoria, es de señalarse que efectivamente como lo estableció la Sala Superior en la ejecutoria SUP-JDC-206/2012, dicho ciudadano sí acreditó el criterio de valoración de contar con "Conocimientos en la Materia Electoral"; asimismo, cumplió con todos los requisitos para ser considerado como consejero electoral en el Consejo Distrital 07 de Coahuila, con cabecera en Saltillo, sin embargo, se advierte que el ciudadano Sergio Díaz Rendón no es el único de las y los aspirantes que se encontraba en esta situación; es decir, al realizar un análisis de la totalidad de los expedientes de las y los ciudadanos que al emitirse la convocatoria participaron en el procedimiento de designación para ocupar el cargo de consejero electoral en el Consejo Distrital 07, se realizó un análisis particular de todos los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para ser considerados como aspirantes aptos para ser nombrados; sin embargo, como se ha señalado, en las designaciones de los consejeros propietarios cuestionados, materia del presente Acuerdo, este Consejo Local optó por la inclusión de los ciudadanos correspondientes a las formulas 2, 3 y 4, toda vez que cuentan con una amplia experiencia profesional, académica y social en diversas materias relevantes para enriquecer a dicho órgano colegiado, pues como se ha puesto de

## **SUP-JDC-206/2012**

### **INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

manifiesto, tienen los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones y por supuesto que cuentan con conocimientos en materia electoral, derivado tanto de los cargos que, en tal materia han desempeñado, como de su propio desarrollo profesional, dado que ello contribuye a garantizar la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad o totalidad que se buscó como esencia de los Consejos Distritales.

Tras el análisis anterior y bajo la óptica descrita, es que este Consejo Local determinó nombrar a los ciudadanos Nelda Elsa Rodríguez Villareal, Nelly Yadira Zermeño Rodríguez y Marco Antonio Gómez Saucedo, como Consejeros Electorales Propietarios en el Consejo Distrital 07 de Coahuila, correspondientes a las fórmulas 2, 3 y 4 respectivamente, y no al ciudadano Sergio Díaz Rendón, o a algún otro de las y los ciudadanos que cumplieron con los requisitos correspondientes.

20. En consecuencia, no se actualiza el supuesto señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el cuerpo de la sentencia SUP-JDC-206/2012, que indica *"... si ninguna de esas designaciones asegura la satisfacción del criterio de referencia, deberá modificar su designación, inclusive, para nombrar como propietario al ahora actor"*, toda vez que del análisis de los expedientes que llevó a cabo esta autoridad se desprende que los ciudadanos designados como consejeros distritales y que fueron cuestionados por el C. Sergio Díaz Rendón cumplen tanto con los requisitos necesarios para el adecuado desarrollo de sus funciones como consejeros distritales, así como con los criterios establecidos por este Consejo Local en el acuerdo A03/COAH/CL/25-10-11, en específico el tener conocimientos en materia electoral.

[...]

De lo transcrito se desprende que el Consejo Local estableció las razones por las que, a su juicio, las personas cuestionadas cumplían con el requisito de tener conocimientos en materia electoral.

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En efecto, el Consejo Local estableció, en lo conducente,

que:

Nelda Elsa Rodríguez Villareal, a pesar de que fungió como consejera electoral suplente en el distrito 07 durante los procesos electorales dos mil cinco-dos mil ocho, no se actualizó algún supuesto que le permitiera ser nombrada como consejera propietaria; empero, el Consejo Local estimó que participó activamente en el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, verificando las medidas de seguridad en las boletas y en las actas electorales, así como las características y calidad de la tinta indeleble; y que en el proceso electoral dos mil dos- dos mil tres, fue la responsable de la organización y ejecución de la consulta infantil que se implementó en dicho proceso, de lo que se desprendía “su desempeño dentro de la materia electoral, cumpliendo cabalmente con dicho criterio”.

Nelly Yadira Zermeño Rodríguez fue publicista en el Instituto Federal Electoral y coordinadora del área de enlace de los consejeros electorales en el periodo mil novecientos noventa y nueve-dos mil; que era costumbre que los consejeros integrantes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, contratar a un auxiliar o asistente, puesto que equivale actualmente al puesto de coordinadora del área de enlace de los consejeros electorales, y que de las actividades realizadas por dicha ciudadana cuando fungió como asistente de los consejeros locales, le permitieron estar participando activamente en el citado proceso electoral, de donde se desprendía su

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

experiencia en materia electoral, toda vez que estuvo en permanente relación con cada una de las actividades inherentes a dicho proceso electoral, tales como enlace entre los consejeros distritales y locales, recibía información relativa a dictámenes para su aprobación en el Consejo, constituía un enlace con la Junta Local para el envío de información a los consejeros, asistía y auxiliaba a los consejeros durante las sesiones, entre otras actividades, además de que de sus funciones como publicista, se desprende que tenía estrecha relación con las actividades que se desarrollan dentro del proceso electoral federal, “de lo que se desprende su conocimiento y experiencia en materia electoral”.

Marco Antonio Gómez Saucedo “cubre el criterio consistente en tener conocimientos en materia electoral” en razón de que fungió como consejero universitario y consejero directivo en la Universidad Autónoma de Coahuila, cuyos puestos implican someterse a un proceso electivo, integrar un órgano máximo de autoridad que actúa de manera colegiada para la toma de decisiones, que en su momento se encarga de resolver recursos de apelación interpuestos por maestros y estudiantes; el mismo órgano colegiado integra el colegio electoral, que son órganos encargados de organizar y vigilar las elecciones de director o de coordinador de unidad; y si bien dicha experiencia en materia electoral no se encuentra dentro del ámbito federal, no se podía pasar por alto que las funciones desempeñadas en los comicios en las universidades, se asemejaban a las que organizan “dentro de



**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

nuestra sociedad, en este caso por el Instituto Federal Electoral”.

Lo relatado pone de relieve que respecto de dichas personas, que fueron designados consejeros electorales propietarios, que han sido cuestionados por el actor, el Consejo Local revisó que hubieran acreditado el requisito de contar con conocimientos en materia electoral; en consecuencia, finalmente resultó inocuo que dicho Consejo Local haya establecido que era innecesario que los consejeros distritales cumplieran con todos los criterios que estableció en diverso acuerdo, entre ellos el contar con conocimientos en materia electoral, toda vez que, se reitera, de cualquier forma analizó si los consejeros cuestionados cumplían con tal criterio.

Por otro lado, son infundados los restantes motivos de inconformidad.

En principio, es menester dejar aclarado que en la convocatoria correspondiente, se determinó que los Consejeros Electorales Locales podrían allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas.

Por ende, incluso en el supuesto de que el Consejo Local se hubiera allegado de elementos diversos a los que presentaron los ciudadanos cuestionados, tal proceder se ajustaría a lo previsto en la convocatoria respectiva, por lo que no es incorrecto o ilegal dicho proceder de la responsable.

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Eso por un lado, por otro, opuestamente a lo que alega el inconforme, para cumplir con el requisito de tener conocimientos en materia electoral, no es indispensable que se tengan conocimientos profundos o especializados en dicha materia, a través de los cuales se conozca a detalle la legislación electoral, así como la doctrina emanada de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que el referido requisito se puede cumplir, si el área de formación o la profesión del interesado, le permite tener relación con cuestiones electorales, y ello le permite desempeñar adecuadamente el cargo; igualmente, el mencionado requisito se observará, si la teoría o la práctica adquirida por el aspirante, aun sin haber cursado una carrera profesional, tiene relación con cuestiones electorales, que le permita desempeñar adecuadamente el cargo.

En consecuencia, en el caso, es suficiente que las personas designadas, hayan estado o estén relacionadas de alguna forma con cuestiones electorales (Nelda Elsa Rodríguez Villareal al participar en el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, verificando las medidas de seguridad en las boletas y en las actas electorales, así como las características y calidad de la tinta indeleble; y en el proceso electoral dos mil dos- dos mil tres, al ser la responsable de la organización y ejecución de la consulta infantil que se implementó en dicho proceso; Nelly Yadira Zermeño Rodríguez haya sido asistente de los consejeros electorales,

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

y que en ese puesto, haya estado en permanente relación con las actividades inherentes a dicho proceso electoral; y Marco Antonio Gómez Saucedo, al haber fungido en cargos en la Universidad Autónoma de Coahuila, que integran el colegio electoral encargado de organizar y vigilar elecciones universitarias), para cumplir con el requisito de contar con conocimientos en materia electoral, no se exige tener conocimientos profundos de derecho electoral, dadas.

Además, dadas las funciones de un consejo distrital, como lo son, entre otras, determinar el número y ubicación de casillas e insacular a los funcionarios de las mismas, registrar a las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y a los representantes de los partidos políticos, efectuar los cómputos distritales, conforme a la experiencia, las reglas de la lógica, y la sana crítica, se estima que las actividades que han desempeñado los ciudadanos citados, relacionadas de alguna forma con cuestiones electorales, les permitirán desempeñar adecuadamente sus funciones como consejeros electorales de junta distrital, más aún en razón de que el Consejo Local estableció que en el distrito 07 se eligió a un abogado experto en materia jurídica electoral como propietario de la fórmula 1, con lo que se cumple con el criterio de conocimiento en materia electoral que se fijó en el acuerdo AO3/COAH/CL/25-10-11, de cuyo análisis curricular se desprendía que posee una larga trayectoria dentro del Instituto Federal Electoral, desempeñando dentro de él diversos puestos de alta responsabilidad, además de contar con maestría y

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

desempeño dentro de la docencia en la Universidad Autónoma de Coahuila, consideración sobre la cual nada dice el actor.

De acuerdo con lo anterior puede concluirse que la determinación administrativa está debidamente fundada y motivada, porque se cumple con los extremos previstos en los artículos 139 y 140 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para designar a los consejeros distritales, en especial, el relativo a contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, en tanto que, la autoridad responsable advierte que los ciudadanos designados como consejeros distritales propietarios, cuentan con los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo, así como con experiencia en la materia electoral y que los consejos distritales realizan las atribuciones previstas en el artículo 152 del ordenamiento legal de referencia, las cuales, se advierte por esta Sala Superior, son de carácter instrumental, por lo cual es razonable que la responsable atienda a un “pluralismo profesional”, a fin de que el órgano colegiado posea “una integración multidisciplinaria” para su adecuado funcionamiento.

Según se ha expuesto, también es razonable hubiera adoptado un criterio por el cual resuelva que no todos los integrantes de un Consejo Distrital posean conocimientos en la materia jurídico electoral, sino experiencia en las actividades electorales, porque, como lo justifica en el acto impugnado, en la sociedad existe una composición plural y se

44

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

debe preservar el carácter ciudadanizado de dichos órganos, a través de la integración de otras profesiones a los mismos, y de cualquier forma, la misma responsable destaca que el consejo distrital está integrado también por un abogado experto en la materia jurídico electoral, como propietario de la fórmula uno.

De acuerdo a todo lo considerado por esta Sala Superior, se debe concluir que el incidentista no tiene razón en sus planteamientos, por lo que procede declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, por ende, declarar cumplida la ejecutoria dictada por este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Sergio Díaz Rendón.

**SEGUNDO.** Se declara cumplida la ejecutoria dictada por este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio que señaló en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Coahuila, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**    **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUP-JDC-206/2012**  
**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**